

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora ***** , a través de su abogado autorizado ***** , dentro del expediente **0624/2017** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promovió ***** en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promoventepor tres días y de lo que se repliquepor otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en el juicio de amparo directo civil ***** del índice del ***** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito promovido por ***** , en la cual se revocó la sentencia definitiva dictada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; se condenó a la demandada ***** al pago de la cantidad de ciento un mil treinta y cuatro pesos quince centavos moneda nacional por concepto de adeudo de cuotas ordinarias por metro cuadrado de terreno sin construir, de inmueble descrito en esta resolución, del mes de febrero de dos mil catorce a febrero de dos mil diecisiete a favor de *****; se condenó a la demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre cada cuota adeudada, a partir de la fecha de su vencimiento, hasta que se cubra en su totalidad el importe de las cuotas de dos

mil quince y dos mil dieciséis, lo que se determinará en ejecución de sentencia; se absolvió a ***** al pago de los intereses moratorios reclamados de las cuotas condominales relativas a los años dos mil catorce y dos mil diecisiete; se condenó a ***** a pagar a favor de ***** los gastos y costas generados con motivo del juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora ***** , a través de su abogado autorizado ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la setecientos sesenta y cinco a la setecientos setenta y dos de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, quien desahogó dicha vista tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la setecientos setenta y seis a la setecientos setenta y ocho de autos, y con sus manifestaciones se dio vista a la parte actora, quien desahogó dicha vista mediante el escrito que obra a fojas setecientos ochenta y setecientos ochenta y uno de los autos, y con dichas manifestaciones se dio vista a la parte demandada quien desahogara dicha vista tal y como consta del escrito presentado en fecha uno de marzo de dos mil veintidós, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios solicita, ya que tal y como se desprende de la sentencia que se liquida, se condenó a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre cada cuota adeudada, a partir de la fecha de su vencimiento, hasta que se cubra en su totalidad el importe de las cuotas de dos mil quince y dos mil dieciséis, consecuentemente, y toda vez que para determinar el interés respecto de cada una de las cuotas de mantenimiento, es decir, de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis, éstos serán calculados respecto de cada mes generado (tal y como se asentará en la primer columna de la tabla asentada con posterioridad) y hasta la fecha que se asentó en la segunda columna de la tabla que se asentará con posterioridad (y que corresponde al último día del periodo que en días solicita en la planilla que se liquida, respecto cada mensualidad), por lo tanto, y toda vez que tal y como quedó establecido en la sentencia que se liquida para determinar la cantidad adeudada por concepto de cuota mensual deberán multiplicarse los metros cuadrados del inmueble (mil cien punto cuarenta y siete)

por la cuota por metro cuadrado correspondiente a cada año, es decir, respecto del año dos mil quince dos pesos cuarenta y tres centavos, y respecto el año dos mil dieciséis dos pesos sesenta y seis centavos, y el resultado de ambas cantidades deberá multiplicarse por el tres por ciento mensual, para obtener el interés respecto de cada mensualidad adeudada, resultando para la cuota mensual del año dos mil quince, un interés mensual de ochenta pesos veintidós centavos, y dos pesos sesenta y tres centavos diarios; y respecto de la cuota mensual del año dos mil dieciséis, la cantidad de ochenta y siete pesos ochenta y un centavos mensuales, y dos pesos ochenta y ocho centavos diarios, siendo las cantidades que por concepto de interés diario (asentadas en la penúltima columna) será aplicada a la cantidad de días totales que reclama respecto de cada mensualidad generada del mes de enero de dos mil quince al mes de diciembre de dos mil dieciséis, para lo cual sirve de apoyo la siguiente tabla:

periodo		días solicitados	cuota mensual adeudada	tasa de interés mensual	interés diario	interés generado respecto de cada una de las cuotas
01/01/2015	17/12/2021	2543	2,674.14	3%	2.63	6,688.09
01/02/2015	20/12/2021	2515	2,674.14	3%	2.63	6,614.45
01/03/2015	17/12/2021	2484	2,674.14	3%	2.63	6,532.92
01/04/2015	18/12/2021	2454	2,674.14	3%	2.63	6,454.02
01/05/2015	17/12/2021	2423	2,674.14	3%	2.63	6,372.49
01/06/2015	18/12/2021	2393	2,674.14	3%	2.63	6,293.59
01/07/2015	17/12/2021	2362	2,674.14	3%	2.63	6,212.06
01/08/2015	18/12/2021	2332	2,674.14	3%	2.63	6,133.16
01/09/2015	17/12/2021	2300	2,674.14	3%	2.63	6,049.00
01/10/2015	17/12/2021	2270	2,674.14	3%	2.63	5,970.10
01/11/2015	18/12/2021	2240	2,674.14	3%	2.63	5,891.20
01/12/2015	17/12/2021	2209	2,674.14	3%	2.63	5,809.67
01/01/2016	17/12/2021	2178	2,927.25	3%	2.88	6,272.64
01/02/2016	20/12/2021	2150	2,927.25	3%	2.88	6,192.00
01/03/2016	17/12/2021	2118	2,927.25	3%	2.88	6,099.84
01/04/2016	18/12/2021	2088	2,927.25	3%	2.88	6,013.44
01/05/2016	17/12/2021	2057	2,927.25	3%	2.88	5,924.16
01/06/2016	18/12/2021	2027	2,927.25	3%	2.88	5,837.76
01/07/2016	17/12/2021	1996	2,927.25	3%	2.88	5,748.48
01/08/2016	18/12/2021	1966	2,927.25	3%	2.88	5,662.08
01/09/2016	18/12/2021	1935	2,927.25	3%	2.88	5,572.80
01/10/2016	17/12/2021	1904	2,927.25	3%	2.88	5,483.52
01/11/2016	18/12/2021	1874	2,927.25	3%	2.88	5,397.12
01/12/2016	17/12/2021	1843	2,927.25	3%	2.88	5,307.84
						144,532.43

De la anterior tabla, se desprende que el interés correspondiente a las cuotas mensuales correspondiente a los años dos mil quince y dos mil

dieciséis, se generó desde la fecha señalada en la primer columna de la tabla anteriormente asentada (que corresponde a cada cuota mensual de la cual se condenó el pago de intereses) y hasta la fecha asentada en la segunda columna de la tabla, por lo que, el interés generado por cada cuota es el que se asentó en la última columna de la tabla, consecuentemente, al sumar el total la columna correspondiente al interés generado respecto de cada una de las cuotas generadas (última columna), correspondientes a los intereses que se generaron por cada cuota condenada, da como resultado la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **ciento treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

Es de aprobarse la cantidad de veintitrés mil novecientos cincuenta y tres pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal condenada en la sentencia que se liquida, más los intereses moratorios respecto de las cuotas generadas de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, previamente regulados, lo es la cantidad de doscientos treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de doscientos treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **veintitrés mil novecientos cincuenta y tres pesos veinticuatro centavos moneda nacional**, ay en la cual se aprueba la misma.

Ahora bien, respecto a la aplicación que pretende de la cantidad consignada por la parte demandada conforme lo dispone el artículo 1965 del Código Civil del estado, es decir, cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, no resulta procedente ya que si bien la jurisprudencia que invoca señala que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, es decir, cuando que su determinación no requiera operaciones más

complejas, sin embargo, y si bien en la sentencia que se liquida se condenó al pago de intereses moratorios a razón de una tasa mensual del tres por ciento, respecto de cada cuota adeudada de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se cubra en su totalidad, como fue asentado con anterioridad, para realizar el cálculo de los intereses, en primer término se tuvo que determinar la cantidad correspondiente a las cuotas mensuales correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, misma que se obtuvo de multiplicar los metros cuadrados del inmueble por la cuota por metros cuadrados correspondiente a cada año anteriormente señalado, para de manera posterior realizar diversos cálculos, como lo son calcular el interés mensual, luego el interés diario, así como los días transcurridos entre el día en que debía hacerse el pago y la fecha en que se hace la regulación, y así, respecto de cada mensualidad poder determinar el interés generado, y por último, sumar dichas cantidades para obtener el total de interés moratorio adeudado, por lo que es evidente, que dicho concepto no puede ser considerado como líquido, pues para su obtención se realizaron diversos cálculos, que su complejidad no puede catalogarse como una “simple operación aritmética”, ya que hasta para sacar la cantidad adeudada por cuota de mantenimiento mensual se tuvo que realizar una operación aritmética, resultando una cantidad diversa para cada año de los que se calcularían los intereses, y respecto de éstas a su vez, de cada una determinar, como ya se dijo, el interés mensual y diario y de los días efectivamente transcurridos, por lo tanto, y tal y como lo señala la jurisprudencia en cita, la cantidad consignada por la parte demandada se aplicará en su totalidad para el pago de la suerte principal condenada, por lo que, con dicha consignación se tiene cubierto en su totalidad el referido concepto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2018652, de la Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, 1a./J. 62/2018 (10a.), página 216, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO). De la interpretación de los artículos 514 del Código de Procedimientos Civiles y 2094 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, así como 528 del Código de Procedimientos Civiles y 1980 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la ejecución de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de ejecución de una sentencia

que condena al pago de capital e intereses, la parte vencida hace pagos para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos pagos deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la parte vencida debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su respectiva ejecución, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o ejecución. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1980 del Código Civil del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la sentencia se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas.”

III. Se procede a proveer respecto de las manifestaciones realizadas por la demandada ***** :

En cuanto a sus diversas manifestaciones respecto a la aplicación de la cantidad consignada por su parte, se le dice que sus manifestaciones ya fueron tomadas en cuenta en la presente resolución.

De igual manera, respecto a sus manifestaciones de que coincide con los cálculos realizados respecto los intereses y honorarios, sus consideraciones ya fueron tomadas en cuenta al realizar la regulación correspondiente de dichos conceptos.

IV. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos**

cincuenta y ocho centavos moneda nacional, por concepto de intereses moratorios respecto de las cuotas de mantenimiento correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis generadas hasta el día que se indica para cada una en la tabla asentada en la presente resolución, y honorarios de abogado, que deberá pagar ***** , a favor de ***** , en ejecución de sentencia.

Cabe hacer mención que la cantidad por concepto de suerte principal se encuentra liquidada en su totalidad con la consignación realizada por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios respecto de las cuotas de mantenimiento correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis generadas hasta el día que se indica para cada una en la tabla asentada en la presente resolución, y honorarios de abogado, que deberá pagar ***** , a favor de ***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. La cantidad por concepto de suerte principal se encuentra liquidada.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez del Juzgado Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La LICENCIADA **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0624/2017 dictada en dieciseis de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de OCHO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.